RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°904-2022-GM-MPLC

Quillabamba, 06 de diciembre del 2022.

VISTOS: El Informe Legal N°1115-2022/OAJ-MPLC/LC de fecha 05 de diciembre del 2022 del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N°758-2022-DA-RFHP-MPLC de fecha 16 de noviembre del 2022 del Director de Administración, el Informe N°3233-2022-YCR-UA-MPLC de fecha 14 de noviembre del 2022 del Jefe de la Unidad de Abastecimiento, el Informe N°203-2022-MPLC-IVP/PA/VVT de fecha 07 de setiembre del 2022 del Gerente del Instituto Vial Provincial, la Carta N°264-2022-ALVA INGENIEROS S.A.C de fecha 23 de agosto del 2022 presentado por el Contratista Hubert Valencia Gongora, y;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala que es finalidad de los Gobiernos Locales representar al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, el artículo 27°de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala que la administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, (...); concordante con el párrafo del artículo 39° que textualmente expresa: "(...), Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas";

Que, de conformidad con el primer párrafo del artículo 76° de la Constitución Política del Perú, contempla la obligatoriedad de contratar a través de Licitaciones Públicas, siendo el caso en concreto menores a 8UIT no ameritaría la contratación por esta modalidad. Asimismo el Tribunal Constitucional ha precisado que "La función constitucional de esta disposición es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y malversación de fondos públicos.",

Que, en el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF, modificado con Decreto Supremo N°377-2019-EF y Decreto Supremo N°168-2020-EF; se desarrolló el Procedimiento Especial de Selección N°057-2020-CS-MPLC/LC-1 para la contratación del servicio de inspección para la ejecución de Mantenimiento Periódico y Rutinario del Camino Vecinal:

- ✓ TRAMO: MACAMANGO – MADRE SELVA CARRETERA, EN EL DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DEL CUSCO.
- ✓ TRAMO: EMP. CU-808 – AJOAJUYOC – SERRANUYOC PUNTA CARRETERA, SERRANUYOC ALTO, EN EL DISTRITO DE SANTA ANA – PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN – DEPARTAMENTO DEL CUSCO.
- ✓ TRAMO: EMP. PE-28 B SAMBARAY – PINTOBAMBA – MARGARITAYOC – CHAUPIMAYO B – SAN PEDRO CALDERA, EN EL DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO.
- ✓ TRAMO: CHAUPIMAYO B – SAMBARAY ALTO, SAMBARAY CENTRO, EN EL DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO.

Perfeccionado mediante el Contrato N°34-2020-UA-MPLC, debidamente notificado al Contratista CONSORCIO PINTOBAMBA, por el monto de S/.133,908.80 (Ciento Treinta y Tres Mil Novecientos Ocho con 80/100 Soles); y con un plazo de ejecución será contado a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, culminando la Fase I y Fase II el 31 de diciembre del 2020 y la Fase III el 31 de diciembre del 2021;

Que, mediante Carta N°264-2022-ALVAINGENIEROS S.A.C de fecha 23 de agosto del 2022, el Contratista CONSORCIO PINTOBAMBA, solicita el reconocimiento estatal de la obligación de pago por enriquecimiento sin causa por el monto total de S/.4,832.66 (Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Dos con 66/100 Soles), respecto al servicio de inspección del **TRAMO: EMP. CU-808 – AJOAJUYOC – SERRANUYOC PUNTA CARRETERA, SERRANUYOC ALTO, EN EL DISTRITO DE SANTA ANA – PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN – DEPARTAMENTO DEL CUSCO**, en razón de la aprobación de prestaciones de adicionales en favor de las empresas ejecutoras, a través de resoluciones administrativas municipales, generando la intervención del servicio de inspección en la evaluación y aprobación de los adicionales, (..);

Que, el artículo 1954 del Código Civil señala lo siguiente: "aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro esta obligado a indemnizarlo" conforme se ha señalado, el ordenamiento civil proscribe el aprovechamiento económico de un sujeto a expensas de otro, no siendo requisito la existencia de un contrato alguno;

Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución Nº 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°904-2022-GM-MPLC

debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado);

Que, en el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, si bien los contratos celebrados persiguen una finalidad publica, la relación que nace de dicho contrato deriva en la ejecución de prestaciones por ambas partes, es decir el cumplimiento de la entrega de bienes o realización del servicio por parte del contratista y la contraprestación que se concreta con el pago a cargo de la Entidad, lo cual resultaría un contexto común en la ejecución contractual, no obstante, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE ha establecido reglas interpretativas en las Opiniones N°067-2012-DTN, N°083-2012-DTN, N°126-2012-DTN, emitidas durante la vigencia del Decreto Legislativo N°1017 y su Reglamento; y las Opiniones N°077-2016/DTN, N°116-2016/DTN, N°007-2017/DTN y N°024-2019/DTN, emitidas en el marco de la Ley N°30225 y su Reglamento, evidenciando una posición uniforme respecto a la posibilidad de reconocimiento de deudas generadas por la situación de hecho como en el presente caso;

Que, en tal sentido, las referidas opiniones han establecido una serie de criterios que deberían observarse cuando la Entidad ha resuelto beneficiada con la adquisición de un bien o un servicio sin la aparente existencia de vinculo contractual. En este sentido para que se configure un enriquecimiento sin causa, en el marco de las Contrataciones del Estado, es necesario que se cumpla con las siguientes condiciones: a) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; b) exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; c) no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y d) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, sin perjuicio de ello, las opiniones citadas previamente establecen que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperara a que el proveedor perjudicado interponga la acción de enriquecimiento sin causa ante la vio correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto;

Que, el numeral 45.4 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente: "*La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a conciliación, ni arbitraje ni a la Junta de Resolución de Disputas. Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente norma o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo*", (..);

Que, mediante Informe N°203-2022-MPLC-IVP/PA/VVT de fecha 07 de setiembre del 2022, el Gerente del Instituto Vial Provincial de fecha 03 de marzo del 2022, en atención a la carta presentado por el Contratista CONSORCIO PINTOBAMBA, y luego de su evaluación correspondiente informa y concluye en lo siguiente: 1) tomando en cuenta que sin el acompañamiento técnico del supervisor CONSORCIO PINTOBAMBA al ejecutor del servicio de mantenimiento de los caminos vecinales ya detallados, estos no hubieran sido posibles de ejecutar, encontrándonos así frente a una situación de hecho, y, tomando en cuenta el informe técnico emitido se debe considerar el reconocer por enriquecimiento sin causa los S/.4,832.66 (Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Dos con 66/100 Soles) a favor del CONSORCIO PINTOBAMBA, contratado para el servicio de supervisión para la ejecución de mantenimiento periódico y rutinario de los caminos vecinales (en referencia al adicional ejecutado y las ampliaciones de plazo otorgadas al ejecutor del servicio), 2) en referencia a la afectación del pago, debe tomarse en cuenta, que, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en su Opinión N°199-2018/DTN del 17 de diciembre del 2018, señalo lo siguiente: (...) este organismo no puede determinar cuáles son las formalidades y/o procedimientos que debe observar la entidad para reconocer una obligación, cuya fuente es distinta al contrato y a la normativa de contrataciones del Estado, pues ello excedería la habilitación legal conferida por la Ley de Contrataciones del Estado. Por tanto, ello debería ser determinado por la Entidad, como resultado de un análisis del Derecho aplicable normas, jurisprudencias, doctrina y de sus normas de organización interna, (...);

Que, mediante Informe N°3233-2022-YCR-UA-MPLC de fecha 14 de noviembre del 2022, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, con respecto a la solicitud de reconocimiento de enriquecimiento sin causa señala lo siguiente: "*que la petición de pago de adicionales a favor de la inspección fue solicitada en su oportunidad continuando el trámite, siendo materia de análisis de las diferentes dependencias de la entidad quienes declararon la procedencia de la solicitud no habiéndose emitido el acto resolutivo de aprobación que autorice el adicional para el Consorcio Pintobamba en su calidad de empresa supervisora del servicio de los tramos indicados, ello en razón de que no se llego a fase de compromiso, no habiéndose registrado en el Sistema Integrado de Administración Financiera – SIAF, este se determina como requisito indispensable para contar con el presupuesto para los posteriores ejercicios fiscales, puesto que la solicitud de adicional debió registrarse el compromiso en el SIAF en el periodo del año 2020 ya que se contaba con el presupuesto, para posteriormente en el periodo fiscal 2021 se pudiera ejecutar dicho gasto, según lo establecido en la cláusula nonagésima cuarta: continuidad de la ejecución de las acciones de mantenimiento de infraestructura vial y de inversiones en el marco de la reactivación económico de la Ley N°31084 – Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año 2021 la cual autoriza incorporar en el presupuesto institucional del año fiscal 2021 de los pliegos de los Gobiernos Nacionales, regionales y locales, los créditos presupuestarios que fueron comprometidos y no devengados al 31 de diciembre del 2020, motivo por el cual no seria procedente otorgar la disponibilidad de créditos presupuestarios para el reconocimiento y pago por prestaciones adicionales por el servicio de inspección, por lo tanto no seria procedente otorgar disponibilidad de créditos presupuestarios para el reconocimiento y pago por prestaciones adicionales ya que la mencionada normativa se desprende que solo serán reconocidos aquellos pagos que han sido comprometidos durante el año 2020 para su continuidad en el año 2021, sin embargo precisa que la aprobación de prestaciones de adicionales para la empresa ejecutora ha generado la necesidad de contar con el servicio de inspección*

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°904-2022-GM-MPLC

dado que la evaluación y aprobación de adicionales no habría sido posible, la supervisión ha cumplido con revisar y aprobar el tramite de adicionales al servicio de ejecución de mantenimiento según las peticiones realizadas", concluyendo que se derive el presente expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica para la emisión de la opinión legal correspondiente, (...);

Que, mediante Informe Legal N°1115-2022/OAJ-MPLC/LC de fecha 05 de diciembre del 2022, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, previa revisión de los antecedentes y de la normativa correspondiente, concluye y recomienda declarar improcedente la solicitud presentada por el CONSORCIO PINTOBAMBA, respecto al reconocimiento estatal de la obligación de pago por enriquecimiento sin causa por el monto total de S/.4,832.66 (Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Dos con 66/100 Soles), respecto al servicio de inspección del **TRAMO: EMP. CU-808 – AJOAJUYOC – SERRANUYOC PUNTA CARRETERA, SERRANUYOC ALTO, EN EL DISTRITO DE SANTA ANA – PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN – DEPARTAMENTO DEL CUSCO,** toda vez que no obran documentos en la Entidad que acrediten el servicio de supervisión para la ejecución del servicio de mantenimiento periódico y rutinario de los caminos vecinales del tramo en mención;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el "Principio de presunción de veracidad", concordante con el Artículo 51° de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificado por sus emisores; asimismo, el Artículo 6°. numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad;

Que, en atención al numeral 85.1), artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se desconcentra la titularidad y ejercicio de competencias del Alcalde a la Gerencia Municipal, ello mediante Resolución de Alcaldía N°806-2021-MPLC/A de fecha 31 de diciembre del 2021, mediante el cual se delega funciones administrativas y resolutivas al Gerente Municipal; todo ello con la finalidad de hacer más dinámica y eficiente la administración municipal;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, improcedente la solicitud presentada por el CONSORCIO PINTOBAMBA, respecto al reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa por el monto total de S/.4,832.66 (Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Dos con 66/100 Soles), respecto al servicio de inspección del **TRAMO: EMP. CU-808 – AJOAJUYOC – SERRANUYOC PUNTA CARRETERA, SERRANUYOC ALTO, EN EL DISTRITO DE SANTA ANA – PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN – DEPARTAMENTO DEL CUSCO,** por no obrar documentos en la Entidad que acrediten el servicio de supervisión para la ejecución del servicio de mantenimiento periódico y rutinario de los caminos vecinales del tramo en mención.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Unidad de Abastecimiento la notificación del presente acto resolutivo al Contratista CONSORCIO PINTOBAMBA; asimismo realice las acciones inherentes a su competencia, conforme a ley

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, a la Secretaria Técnica, proceda a realizar la pre calificación de faltas administrativas y disciplinarias en los que habrían incurrido los servidores y/o funcionarios en el presente caso. Acciones que debe cumplir en merito a lo dispuesto por la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil y disposiciones derivadas. El expediente original deberá de recabarlo en la Gerencia Municipal.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de la Convención

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCIÓN
SANTA ANA - CUSCO
Econ. Humberto Del Carpio Del Carpio
GERENTE MUNICIPAL
DNI: 40421273

CC/
Alcaldia
IVP
DA
UA
OTIC
Archivo
HCC/ycc